

## Síntesis de Jurisprudencia Penal\*

DEFRAUDACIÓN: apropiación y retención indebidas: apropiación: obligación de devolver dinero entregado con instrucciones concretas (representación). Casos: escribano

Constituye defraudación por apropiación indebida la conducta del escribano que se quedó con dinero que tenía obligación de devolver en virtud de un pacto por él mismo proyectado, dado que debía rendir cuentas de sus operaciones y entregar a la querellante los valores que resultaran a su favor de tales cuentas; cometido que se adecua a lo enunciado por el artículo 1869 y siguientes del Código Civil, dado que los actos que debía realizar conforme las instrucciones que se le impartieran, son actos jurídicos que importan representación, con lo que se descarta la existencia de un préstamo real a través del cual se le concedía el uso de una suma de dinero \*\*.

C. N. Crim., Sala 7<sup>a</sup>, causa N° 6.084, “B., J. C.”, rta.: 22/05/1986.

\*\* Dijo el Dr. *Piombo* adhiriendo a sus colegas de la Sala:

“II. Nadie ha dejado deslizar la más sutil sospecha acerca de la veracidad del hecho que el convenio que enuncia en su cláusula DÉCIMA, es decir, que para ‘... garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la vendedora en el presente, el importe que recibe en este acto la misma, es decir, el equivalente a doscientos dieciséis mil dólares, es depositado en manos del escribano J. C. B., con las siguientes instrucciones...’ (sic). Sí, en cambio, han si-

\*Recopilación a cargo del Dr. Gustavo Romano Duffau.

do materia de áspero desacuerdo tres cuestiones íntimamente ligadas a la referida entrega. Una de ellas involucra la naturaleza jurídica que revistió la entrega, la otra está referida al íntegro de remanente y la última a la especie de moneda que constituyó su objeto.

“Al anotar el artículo 2182 del Código Civil, Vélez señala textualmente: ‘Pero no siempre que se guarda gratuitamente una cosa, hay depósito, es preciso que ella tenga por fin principal la guarda de la cosa. Cuando la guarda de la cosa es sólo secundaria, cuando no es sino la consecuencia de un contrato ya perfecto, en nada cambia la naturaleza de este contrato. Si yo, por ejemplo, os encargo recibir de un tercero una cosa, y guardarla hasta que disponga de ella, el contrato es mandato y no depósito. Lo mismo sería si por resultado de una convención, quedara en poder del mandatario una suma de dinero, y el mandante le encargare que se la guardase hasta disponer de ella.’

“Con respaldo en glosa tan esclarecedora como la transcripta y ante una manda como la recientemente señalada de explícito contexto, no podemos menos que desechar la pretensión de carácter irregular atento la calidad de los bienes involucrados.

“El encargo que B. recibiera a través del texto del pacto –que él mismo se encargó de proyectar– no fue precisamente el de guardar el dinero de la seña. Tal ocurrencia devino forzosamente de la encomienda que le fuera discernida tomando en consideración evidentemente, su calidad de notario, para dar seguridad y firmeza al acto jurídico que se había instrumentado mediante la supervisión de determinados hechos (que su hacer ciertamente contribuía a plasmar) y que estaban enderezados a consolidar la actitud del derecho de la enajenante y, a su vez, lograr la ratificación por parte de ésta del negocio celebrado por representación.

“No me cabe duda de que cometido semejante se adecua a lo enunciado por el art. 1869 y siguientes del Código Civil, toda vez que los actos que debe realizar conforme las instrucciones que se le imparten, son actos jurídicos que importan representación. Descarto, por tanto, la existencia de un préstamo real a través del cual se le concede el uso de una suma de dinero. En la especie existía obligación de devolver, no de pagar, como en la hipótesis de haberse transferido el dominio de lo recibido y, por tanto, el prevenido se hallaba obligado a rendir cuentas de sus operaciones y a entregar a la querellante los valores que resultaran a su favor de tales cuentas.

“En cuanto a la segunda cuestión, entiendo con el Sr. Magistrado Sentenciante, que B. no restituyó a su debido tiempo el saldo de los valores que se le encomendaran con la finalidad y con el título que acabamos de señalar; a pesar de los meritorios e ingeniosos esfuerzos de la asistencia técnica, el procesado, en mi criterio, no ha logrado demostrar que restituyera los valores que le fueran encomendados. Ninguna de las circunstancias que se han arrimado para probar su existencia revisten, a mi juicio, la aptitud necesaria para tan siquiera despertar en mi ánimo una razonable sospecha acerca de su inexistencia. Ninguna de las circunstancias que la inteligente defensa ha introducido como argumento de su evidencia logra hacerme dubitar.

“En este sentido comparto plenamente el criterio que ha sido sustentado por el distinguido sentenciante, porque no puedo concebir que un profesional formado en disciplinas en donde el documentar actos, hechos y contratos abarca un ámbito nada despreciable de su objeto, pueda efectuar una rendición de cuentas de manera tan familiar como la que sin el menor empacho nos dice haber instrumentado el encausado, a pesar de la racionalidad que tales obligaciones le imponían y de las puntillosas formalidades que en otros aspectos del mismo asunto impuso.

“Ni el texto del inciso f) de la cláusula 5° del convenio, ni el documento, ni tampoco la respuesta a la 5ª posición, resultan elemento válido para sustentar la pretensión de pago que pretende la asistencia letrada; con lo que si bien concordamos que el pago pueda acreditarse por cualquier medio de prueba, el traído al legajo es por demás precario a tal finalidad, ni tan siquiera para proyectar una hesitación lógica lo suficientemente sólida como para tornar incierto un hecho significativo como la rendición de cuentas de un encargado que importaba una pequeña fortuna.

“Dilucidar si lo entregado a B. en la oportunidad de autos fueron dólares o pesos no reviste trascendencia en el legajo, toda vez que a los efectos de la conducta que se le enrostra, una u otra moneda importan un valor comprendido dentro del objeto de la norma.

“En definitiva, creo que se ha evidenciado plenamente la realidad objetiva del hecho objeto del reproche y la responsable autoría del inculpado, mediante el cúmulo probatorio que el sentenciante ha valorado con acierto y ciñéndose en un todo a los cánones instrumentales de adecuada cita.

“Inobjetable resulta la subordinación legal que le ha asignado a la conducta acreditada y apropiada la sanción escogida...”

**INJURIAS: VERTIDAS EN JUICIO** (artículo 115 del Código Penal): denuncia presentada ante el Colegio de Escribanos

La denuncia con frases agraviantes presentada ante el Colegio de Escribanos escapa de las previsiones del artículo 115 del Código Penal, dado que la protección se limita a las manifestaciones ofensivas que se formulen dentro del proceso en el que ambos han sido legitimados como partes, pues sólo dentro de él podrá el órgano jurisdiccional aplicar las sanciones disciplinarias pertinentes.

C. N. Crim., Sala 7ª, causa N° 9.038, “U., M.”, rta.: 30/03/1988.

**ESCRIBANO:** funcionario público. Ausencia de remuneración estatal. Inclusión

La ausencia de remuneración directa por parte del Estado no resulta signi-